



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 285**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Oportunamente el Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS en su calidad de apoderado judicial del demandado GUSTAVO ADOLFO TRIVIÑO LOPERA formuló recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto interlocutorio No 224 fechado el 29 de febrero y que fuera notificado en el estado electrónico No 035 del 01 de marzo ambos del presente año, a través del cual se dispuso “**DECLARAR DESIERTO**” el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en la sentencia No 025 proferida en la audiencia pública realizada el 22 de febrero pasado.

Fundamentó el profesional del derecho su inconformidad, señalando en esencia que el 29 de febrero presentó el escrito de sustentación a los reparos del fallo proferido en el trámite de la audiencia pública realizada el interior del presente asunto, frente a los cuales el despacho profirió el auto interlocutorio No 224 del 29 de febrero de 2024 en el cual se resolvió: “**DECLARAR DESIERTO** con base en lo establecido en el artículo 322 inciso 4º del CGP el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia pública del 22 de febrero del año en curso”.

Argumenta en esta ocasión que: *“me permito manifestar respetuosamente que desde el día 23 de febrero de 2024 me encontraba incapacitado por malestares de vomito, diarrea y dolor en el tórax que me imposibilitó ejercer totalmente alguna labor física o mental durante los días 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2024. Adicionalmente el día 22 de febrero de 2024 se me notificaron los resultados de la endoscopia con sedación y biopsia que me había realizado el pasado 16 de febrero de 2024 en la cual se encontró precisamente como hallazgo patológico la bacteria HELICOBACTER PYLORI POSITIVA, una INFLAMACION AGUDA MODERADA y GASTRITIS CRONICA SUPERFIAL.”*

Es así, que basado en tales circunstancias pretende invocar el artículo 159 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), que señala las causales de interrupción del proceso o la actuación posterior a la sentencia, y para el presente caso acude al numeral 2º de dicho articulado resaltando “**enfermedad grave... del apoderado judicial de alguna de las partes**”, luego de lo cual ahora esboza que *“Es por tal razón señor juez que, al estar incapacitado me encontraba bajo una enfermedad grave, pues no podía ejercer mis labores y por esta razón el termino para la sustentación del recurso se interrumpió durante el transcurso de la incapacidad desde el 23 de febrero de 2024 hasta el 27 de febrero de 2024. Por lo tanto, solicito respetuosamente darle aplicación al último inciso del artículo 159 del Código General del Proceso que reza: Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*

Por otra parte, argumenta que *“el despacho judicial publico la videograbación de la audiencia el 26 de febrero de 2024 **faltando solo un día para el vencimiento del término** situación que coarta los términos para la defensa técnica...”*. (Negrilla y Subrayas del despacho), aseverando que los reparos efectuados a la sentencia apelada se presentaron en forma oportuna y por tanto la providencia que declaro desierto el recurso debe ser revocada.

Del recurso formulado se corrió el respectivo traslado (archivo PDF83 del expediente digital), término del que hizo uso el apoderado judicial de la parte actora para oponerse, señalando en esencia que el apoderado judicial de la parte demandada presentó extemporáneamente la sustentación del recurso, que se equivoca a tratar de dar el alcance que no tiene el artículo 151 del C.G.P. (entiéndase artículo 159 del C.G.P.) que se refiere a la interrupción del proceso cuando tenía la facultad de sustituir poder, y que utilizar el argumento de que supuestamente no se le publico oportunamente el video de la audiencia, que de este no se requiere su divulgación pues en la audiencia pública celebrada debió haber tomado las anotaciones pertinentes para formular los reparos.

Agotado el trámite previsto para el asunto, se impone resolverlo previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Delanteramente señalara el despacho la tesis que sostendrá en esta providencia, como es que en la decisión adoptada de declarar desierto el recurso de apelación no se advierte yerro alguno que imponga determinación contraria como se verá a continuación.

Para resolver el recurso formulado, deberá plantearse la particularidad del asunto consistente en lo medular, en las consideraciones del apoderado judicial de la parte demandada y recurrente respecto de declarar desierto por parte del despacho su recurso de alzada que fuera formulado en audiencia pública contra la Sentencia No 025 del 22 de febrero, y que tocan con dos aspectos claves en su sentir, primeramente para argumentar que desde el 23 de febrero pasado y hasta el 27 inclusive del mismo mes se encontraba incapacitado para ejercer labores por cinco (5) días tal como lo pretende acreditar con la documentación allegada a través del correo institucional del despacho el día cinco (5) de marzo a la hora de la 1:40 pm obrante en las páginas 6 al 10 del archivo PDF82 contentivo de los recursos ahora formulados, indicando que por dicha razón se interrumpió el termino para sustentación, seguidamente manifiesta que el despacho publicó la videograbación de la audiencia el 26 de febrero *“faltando solo un día para el vencimiento del término”*.

Ahora, partirá el despacho por indicar que es desatinada la postura adoptada por el inconforme de cara a la norma en materia de apelaciones, quien desdibuja el real sentido de lo que prevé el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), el que reza: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización...deberá precisar , de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.”*** (Subrayas y negrilla del despacho).

En ese sentido, por una parte en el recurso de apelación formulado en la audiencia ya ampliamente referida, específicamente en el minuto 17:15 de la segunda hora de grabación argumenta el togado que *“presenta el recurso con base en el artículo 320 del CGP, aclarado y reglamentado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022”*, posteriormente señala el togado al minuto 18:05 de la hora segunda de grabación que *“la sustentación del recurso la hare de manera escrita con base a después de la admisibilidad del recurso la norma me consagra 5 días para sustentar”*; de lo que se sigue que si bien en la primera de las normas citadas se establecen los fines de la apelación, en la segunda en su artículo 12 si establece los cinco (5) días de termino para la sustentación, pero es lo suficientemente claro en determinar y para ello nos remite al artículo 327 del CGP que si se trata en lo atinente al decreto o practica de pruebas dejadas de decretar, lo que no aconteció en el presente asunto, pues sobre las pruebas solicitadas por las partes, decretadas y recaudadas por el despacho no se presentó ningún tipo de reparo como contradictoriamente lo manifestó el recurrente en el minuto 18:55 de la hora segunda de grabación de la audiencia de fallo al referir *“...lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que señala que ejecutoriado el auto que admita el recurso o el que niega la solicitud de pruebas en este caso no prospera (Subrayas del despacho) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes, leo exactamente lo que dice la ley 2213 artículo 12”*.

Véase pues como primeramente el recurrente interpretó y asevero en la audiencia de fallo que el término para sustentar su alzada era de cinco (5) días, los cuales en su sentir corresponderían a los días 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero y no solo así lo creyó, sino que así lo materializo pues el escrito de sustentación fue allegado a través del correo institucional del despacho el día 29 de dicha mensualidad a la hora de las 4:59 pm tal como lo expuso en la presentación del recurso de reposición subsidiario del de queja; desconociendo o pretendiendo desconocer que este se tornaba extemporáneo, luego se inclina por tratar de endilgar responsabilidad al despacho al indicar *“A pesar de lo anterior, el despacho judicial público la videograbación de la audiencia el 26 de febrero de 2024 faltando un solo día para el vencimiento del término (Subraya del despacho), situación que coarta los términos para la defensa técnica”*. Así las cosas, entonces, si habiendo sido concedido el recurso de apelación en audiencia publica realizada el 22 de febrero y habiendo sido puesta a disposición de las partes la mentada videograbación el 26 de febrero y que faltaba solo un día para el vencimiento de los términos, si entendía sabia y tenía pleno conocimiento el togado que era el día 27 de febrero la fecha límite en la que debía presentar sus argumentos y no la del 29 del mismo mes cuando efectivamente lo hizo, sin que sea admisible brindar las interpretaciones como las del inconforme, pues con ellas contraviene lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, según el cual *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

Resta entonces por referirnos a un nuevo argumento hasta ahora presentado por el profesional del derecho, dirigido a señalar que desde el 23 y hasta el 27 inclusive de febrero de 2024 se encontraba incapacitado, dadas las afectaciones que en su salud dice lo aquejaron e impidieron ejercer sus labores y por tal razón invoca el numeral 2º del artículo 159 del CGP como causal de interrupción del proceso, y por ende igualmente la suspensión del término para sustentar la alzada presentada; sea entonces del caso indicarle al proponente, que si bien la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes se encuentra constituida por el CGP como causal para interrupción y

suspensión del proceso, para el presente asunto desde el mismo día 23 de febrero que dice le fue concedida incapacidad médica, debió poner tal situación en conocimiento del despacho y solicitar la correspondiente suspensión de términos, pues para el juzgado se torna utópico conjeturar el cómo, cuando y donde una parte o apoderado judicial se va a ver inmerso en esa clase de situaciones, sin que sea dable aventurarse a tomar decisiones de ese tipo sin las justificaciones pertinentes, además porque igualmente en caso de enfermedad grave podía el togado haberse acogido a lo reglado para esa clase de asuntos por el artículo 73 y 75 del CGP; deberes estos a cargo de dicha parte y que fueron inadvertidas.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, la decisión motejada permanecerá indemne.

Formulado en subsidio del recurso de reposición el de queja, se impone cumplir el trámite previsto en el artículo 352 del C.G.P., como sedispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, los escritos presentados por el Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA quien en su calidad de apoderado judicial de la parte actora descurre dentro del término para ello conferido el traslado de los recursos presentados.

**SEGUNDO. NO REPONER** el auto interlocutorio No 224 fechado el 29 de febrero de 2024 y que fuera notificado en el estado electrónico No 035 del 01 de los cursantes por las razones que quedaron consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** ORDENAR que el expediente con número de radicación 76001311000620210019600 constante de 83 archivos en formato PDF se remita íntegramente a la Sala de Familia del Tribunal Superior a efectos de que surta ante dicha Superioridad el recurso de queja formulado en forma subsidiaria, por encontrarse digitalizado según lo prevé el inciso final del artículo 4º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfa411207ac92581f3812fc383ebdab3f9bfccf555446a1b7ecf963ac812251**

Documento generado en 14/03/2024 01:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**